



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/8/2022.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ARMANDO JAVIER GÓMEZ VELA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda reencauzar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la demanda promovida por [REDACTED]

#### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

#### ANTECEDENTES:

A) **Providencias.** El diecinueve de octubre, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Campeche, las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN



NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE"<sup>1</sup> (sic), de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/124-15/2022.

B) **Convocatoria.** El quince de noviembre, el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, Armando Javier Gómez Vela, emitió la "CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL DEL 2022 INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN"<sup>2</sup> (sic).

C) Con la misma fecha, se expidió el "ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL CAMPECHE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE"<sup>3</sup> (sic).

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

- 1. Presentación de la demanda.** El diecisiete de noviembre, [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de Armando Javier Gómez Vela, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad Capital de Campeche (sic), por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.
- 2. Turno y remisión a la autoridad responsable.** Con fecha dieciocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/8/2022 y, turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, dictar las medidas cautelares correspondientes; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó remitir de la documentación referida a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto impugnado.
- 3. Recepción y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta e Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- 4. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del Juicio de mérito, dentro del plazo de setenta y dos horas señalado legalmente para su publicación, no compareció tercero interesado alguno.
- 5. Recepción del expediente.** Con fecha veintiocho de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el informe circunstanciado, así como diversa documentación remitida por Armando Javier Gómez

<sup>1</sup> Visible de fojas 36 a 42 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en foja 43 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de fojas 43 a foja 47 del expediente.



Vela, autoridad señalada como responsable, por lo que fueron acumulados al presente expediente.

6. **Recepción y acumulación.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre, se tuvo por recibida diversa documentación y se acordó integrarla al expediente.
7. **Fecha y hora para sesión privada.** El siete de diciembre, la Magistrada encargada del Despacho de la Presidencia fijó fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente, quedando para el día trece de diciembre, a las diez horas.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, fracción VI, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que, [REDACTED] presentó una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de Armando Javier Gómez Vela, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad Capital de Campeche (*sic*), por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

#### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y por el Magistrado, quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.



Esto, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>4</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local determinar lo que conforme a derecho corresponda.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que el medio de impugnación es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la actora omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que deberá ser reencauzado al Órgano de Justicia del Partido Acción Nacional, para su atención y resolución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

El artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas<sup>5</sup>.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa. Al respecto, dicha Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos

<sup>4</sup> Visible en la página web

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>, o en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

<sup>5</sup> Sirven para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**; 09/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**; y 11/2007 de rubro: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REAUZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**



del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local.

Por ello, se estima que los medios previstos en la normativa partidista se traducen en una instancia más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

En el caso, la actora señala que el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, ha cometido violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, también alega que en la primera sesión ordinaria presencial de dos mil veintidós, para la instalación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, al presentar ante el presidente del mencionado Comité Directivo, de manera verbal su candidatura a la Secretaría General, grande fue su sorpresa, pues no tuvo respuesta de dicho funcionario público, tan solo una sonrisa burlona, lo que la hizo sentir ofendida.

Sostiene, además, que recibió ofensas por parte del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, entre las que destacan: *"usted no puede ser Secretaria General del Partido toda vez que por su condición no ha sido tomada en cuenta" (sic); "que la miró de manera soez y grotesca, de arriba para abajo, que le explicó que las cosas eran así y que aprendiera que mientras él estuviera al mando del Comité Directivo Municipal así iban a ser, que él tenía el mando y que nadie le tenía que decir lo que tiene que hacer" (sic); " que le reiteró que todo era parte de una negociación y que una mujer como ella no era la indicada para estar al mando de un cargo tan importante" (sic).*

En ese contexto, con independencia de que el asunto verse sobre posibles hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, este tribunal electoral local sostiene que el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En primer lugar, debe decirse que los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> tienen las obligaciones siguientes:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.

<sup>6</sup> Artículos 25, incisos t) y u); 37, inciso g) 39 inciso g), 46 y 73 inciso d).



- Prever los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se observa, los partidos políticos tienen una serie de obligaciones con el objetivo de prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Incluso, no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba que los órganos de justicia interna de los partidos políticos puedan solicitar al Instituto Nacional Electoral la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando sus determinaciones se encuentren firmes, ya sea porque fueron impugnadas y confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente o no hayan sido impugnadas y causen ejecutoria.

En ese contexto, de manera expresa el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>7</sup>, prevé que son derechos de los militantes, entre otros, acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido<sup>8</sup>; así como, a interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando hayan agotado la instancia intrapartidista<sup>9</sup>.

Asimismo, los artículos 87, numeral 1; 119 y 120, del ordenamiento estatutario referido<sup>10</sup>, establecen que la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación; así como garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y resolver en única y

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

<sup>8</sup> Artículo 11, Inciso g).

<sup>9</sup> Artículo 11, inciso k).

<sup>10</sup> Artículo 87.

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) .....

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes; (...)

Artículo 119.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a)....

b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; (...)

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; (...)



definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

En ese sentido, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, en el caso concreto, de los actos relacionados con la actuación del presidente del Comité Directivo Municipal en Campeche, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la accionante.

En ese tenor, al establecerse el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre las controversias surgidas por la conducta del presidente del Comité Directivo Municipal en Campeche hacia una militante, como es el Recurso de Reclamación, debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En conclusión, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es improcedente porque no se agotó previamente la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia.

#### **CUARTO. REENCAUZAMIENTO.**

Ahora, no obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>11</sup>. De igual forma, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial<sup>12</sup>.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la impugnante, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".



No pasa desapercibido que la actora señala haber sido objeto de violencia política en razón de género por parte de Armando Javier Gómez Vela, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad capital de Campeche (*sic*), derivado de las manifestaciones realizadas en la primera sesión ordinaria presencial de dos mil veintidós, llevada a cabo el quince de noviembre, en la ciudad de Campeche. No obstante, el órgano de justicia interno del Partido Acción Nacional es, de acuerdo a la normativa del propio partido, quien tiene competencia para conocer y resolver dichos actos por ser una obligación de los institutos políticos, prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aplicar las sanciones que estime pertinentes a los militantes que incurran en infracciones a su normativa partidaria<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, se determina **reencauzar** la demanda y sus anexos, a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** quien, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá resolver como en derecho corresponda, lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Debe puntualizarse que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación, que implica su derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista en forma alguna se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad<sup>15</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el referido Órgano de Justicia<sup>16</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto al referido órgano de justicia partidario, quien, en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 25, incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y, 119, 120 y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Tesis relevante VIII/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019.





**QUINTO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.**

La actora, en su escrito de demanda, solicita se decreten de inmediato las medidas cautelares siguientes:

- I. Suspender la difusión y transmisión de los promocionales en redes sociales, radio y televisión, toda vez que los mismos incitan a la violencia política en razón de género en su perjuicio, y
- II. Suspensión de promocionales difundidos en redes sociales, radio y televisión que pueden confundir a la ciudadanía al momento de que tengan conocimiento de esta denuncia, así como la sanción a los miembros del partido que se enteren de la vulneración de sus derechos como mujer y de la violencia de la que fue objeto.

De igual manera, solicitó se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

- I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;
- II. Prohibición de comunicarse con la víctima;
- III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- VI. Protección policial de la víctima o de su domicilio;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo, y
- VIII. Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares.

Por las particularidades del caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera imperativo el dictado de **medidas de protección provisionales** que resguarden plenamente la seguridad de la actora.

Lo anterior, dado que manifiesta que la responsable emitió manifestaciones en su contra durante la primera sesión ordinaria presencial dos mil veintidós, llevada a cabo el quince de noviembre, donde, a su decir, recibió ofensas por parte del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, entre las que destacan: *"usted no puede ser Secretaria General del Partido toda vez que por su condición no ha sido tomada en cuenta" (sic); "que la miró de manera soez y grotesca, de arriba para abajo, que le explicó que las cosas eran así y que aprendiera que mientras él estuviera al mando del Comité Directivo Municipal así iban a ser, que él tenía el mando y que nadie le tenía que decir lo que tiene"*

\_\_\_\_\_



que hacer" (sic); " que le reiteró que todo era parte de una negociación y que una mujer como ella no era la indicada para estar al mando de un cargo tan importante" (sic). Aunado a que la demanda de la actora está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia<sup>18</sup>.

Dicha Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso<sup>19</sup>.

Además, con la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares<sup>20</sup>.

Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

En relación con lo anterior, la Sala Superior<sup>21</sup> ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral y, a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y, que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

<sup>19</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**".

<sup>20</sup> Artículo 27 de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

<sup>21</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas



Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>22</sup> se otorgan después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas<sup>23</sup>.

Por tanto, con la finalidad de proteger a la actora, de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el diecisiete de noviembre, ante este órgano jurisdiccional, **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección a favor de la promovente:

1. Se ordena a Armando Javier Gómez Vela, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de hacer comentarios o adoptar conductas de cualquier tipo que entrañen la exclusión, discriminación o cualquier otra forma de expresiones que vayan, en contra de [REDACTED] y, de las mujeres en general.

Lo anterior, especialmente porque, con el cargo que aduce la demandante que él ostenta, este tipo de conductas tienen un gran impacto al interior del Partido Acción Nacional en Campeche y, perpetúa las estructuras patriarcales en detrimento de los derechos y libertades de las mujeres.

Además, se le previene que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Se ordena informar de los hechos referidos a las autoridades competentes. A la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED]

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.



**SEXTO. SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES.**

Con fecha dos de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito dirigido a la Presidencia, signado por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche, a través del cual, ostentándose como tercero interesado, solicitó se le expidiera copia simple de ley de la denuncia interpuesta por [REDACTED], así como todas las diligencias notificadas y realizadas ante este Tribunal Electoral local, con la finalidad de tener conocimiento del proceso que se ha iniciado en contra de Armando Javier Gómez Vela, presidente del Comité Directivo Municipal de Campeche.

En cuanto a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional; consistente en la expedición de copias simples de ley de la denuncia interpuesta por [REDACTED], así como todas las diligencias notificadas y realizadas por este Tribunal Electoral, porque en autos se advierte que no es parte en el procedimiento, además que no se encuentra acreditado que el solicitante haya comparecido como tercero interesado, ni mucho menos que se le tenga reconocida dicha personalidad.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 648, 649, 669, 670 y 674, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 648.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;*
- II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y*
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

**ARTÍCULO 649.-** Para los efectos de las fracciones I y III del artículo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

**ARTÍCULO 669.-** Dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 666, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;*
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;*
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;*
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;*
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;*



- VI. Ofrecer y aportar pruebas, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo que marca esta Ley; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y*
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.*

**ARTÍCULO 670.-** *El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.*

**ARTÍCULO 674.-** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 672, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

- I. El Magistrado instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al respectivo Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 670 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 669, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.*

(...)

**(Lo resaltado es propio)**

En consecuencia, al no existir constancia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni tenerse por acreditado la calidad de tercero interesado, ni el interés jurídico de Jhosue Jesús Rodríguez Golib, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, en el expediente, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada.**

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Es improcedente la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO:** Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en un plazo breve, razonable y acorde con su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda, lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO  
TEEC/JDC/8/2022

medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

**CUARTO:** Se ordena a Armando Javier Gómez Vela, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de hacer comentarios o adoptar conductas de cualquier tipo que entrañen la exclusión, discriminación o cualquier otra forma de expresiones que vaya, en contra de [REDACTED] y, de las mujeres en general. Con la prevención que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, para que informe de los hechos referidos a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED].

**SEXTO:** No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por Jhosue Jesús Rodríguez Golib, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche; consistente en la expedición de copias simples de ley de la denuncia interpuesta por [REDACTED], así como de todas las diligencias notificadas y realizadas por este Tribunal Electoral local, de acuerdo con lo señalado en el considerando SEXTO, del presente Acuerdo Plenario.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o por correo electrónico a las partes; mediante oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía Electrónica y, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada Presidenta y ponente, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante



la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

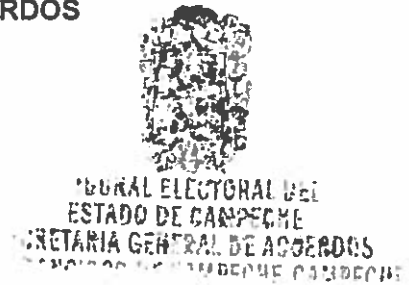


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. - **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y el acta 01/2022 de fecha 17 de Noviembre de 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.